



CAUSA No. 335-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 335-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2013.- Las 18h00.-

VISTOS.-

Escrito presentado por el Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez el 19 de agosto de 2013, a las 19h35, que en la parte pertinente manifiesta: **“CUARTA.- RECUSO** a la Dra. Patricia Zambrano Jueza que emitió el “voto salvado” en la sentencia dictada en la causa No. 322-2013.TCE; emitida el día 13 de agosto de 2013, las 19h55, página 4; que hace referencia a la incapacidad legal y falta de legitimación activa para comparecer interponiendo el presente recurso jurisdiccional contencioso administrativo; que en la parte pertinente manifiesta que **“Claramente, el derecho que tuvo la Izquierda Democrática sobre la reserva del nombre, número y símbolo no corresponde a un derecho subjetivo, de titularidad de Henry Manuel Llanes Suarez; por tanto, el recurrente tampoco cuenta con legitimación activa para acceder a la vía contenciosa electoral, razón por la cual, no se ha cumplido con este requisito formal, conforme así lo declara”.** (Página.4). De esta manera, la señora Jueza al haberse pronunciado, negando la capacidad legal para comparecer a la vía contenciosa administrativa, tiene un criterio respetable pero ilegal, con esta consideración la referida Jueza se encuentra incurso en la inhabilidad para conocer, sustanciar y resolver cualesquier causa que se refiera a la organización política Izquierda Democrática; de conformidad a la norma supletoria que faculta el Art. 384 del Código de la Democracia; al referirse al Código de Procedimiento Civil, estaría la referida Jueza Dra. Zambrano, incurso en la norma contenida en la **Sección 25a. que se refiere al JUICIO SOBRE RECUSACIÓN**, contenido en el Art. 856.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, numeral. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009), el cual dispone que **“Una jueza o juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:**

6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;...”

Consecuentemente el Pleno del organismo procede a analizar el “RECUSO” en los siguientes términos:

- 1) La Sección 25a. del Código de Procedimiento Civil regula el “juicio de recusación” que debe proponerse bajo la forma de demanda y cumpliendo los requisitos legales conforme se colige del contenido de los artículos 869 y 871,

entre otros, del referido cuerpo legal. Es decir, se trata de un proceso formal regulado claramente en el cuerpo legal antes referido.

- 2) En el Código Adjetivo Civil no existe la figura de “**RECUSO**” que plantea en su escrito el accionante, quien además solicita que se proceda “*conforme a las normas dispuestas en los Arts. 862; 865 y 868 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil*”; esto es, invoca las disposiciones que regulan el “juicio de recusación”, las mismas que revisadas en su integridad prevén las causales y formalidades bajo las cuales puede proponerse esta clase de procesos.

Consecuentemente, en virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

PRIMERO.- Negar por improcedente el “**RECUSO**” presentado por el accionante señor Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez y su defensor Dr. Jorge Narváez Álvarez en el numeral cuarto de su escrito presentado el 19 de agosto de 2013, a las 19h35

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto al señor Henry Manuel Llanes Suárez y su defensor Dr. Jorge Narváez Álvarez en la dirección electrónica dr.jorgenarvaezalvarez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 091 que le ha sido asignada; a la Dra. Catalina Castro Llerena en el domicilio señalado para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 009.

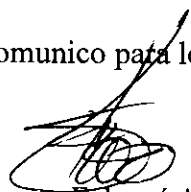
TERCERO.- Continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**, Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.”

Lo Certifico.- Quito, D.M., 22 de agosto de 2013

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL